



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 016

Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Actuación: Divorcio de Matrimonio Civil.
Demandante: José Antonio Ocampo
Demandada: Yennifer Saavedra
Radicado: 76-001-31-10-001-2022-00303-00
Providencia: Sentencia Anticipada

I.- RAZÓN DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal Divorcio Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE ANTONIO OCAMPO, en contra de la señora YENNIFER SAAVEDRA, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que enseguida se sintetizan:

- JOSÉ ANTONIO OCAMPO y YENNIFER SAAVEDRA contrajeron matrimonio civil el día 6 de enero de 2015, inscrito y celebrado ante la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de Cali, bajo indicativo serial 6142557. Durante la vida matrimonial procrearon a JUAN JOSÉ OCAMPO SAAVEDRA, nacido el 9 de mayo de 2011, inscrito su nacimiento en la Notaria Tercera de Cali, Indicativo Serial 43959845 y NUIP 1.109.119.701.
- Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos JOSÉ ANTONIO OCAMPO y YENNIFER SAAVEDRA, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente y en ceros, teniendo como domicilio conyugal común

la Calle 13D N° 57 – 39, barrio Primero de Mayo del municipio de Santiago de Cali.

- La demandada ha incurrido en causal de divorcio, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1a. de 1976, y reformado por la Ley 25 de 1992, consistente en *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.
- En el mes de febrero del año 2018, la demandada abandonó al cónyuge demandante, al igual que el domicilio conyugal, quedando a cargo del demandante el hijo matrimonial, fecha desde la cual conserva la custodia del mismo.
- Que a la fecha no existe estipulación de autoridad o acuerdo formal entre las partes respecto al tema de visitas y cuota de alimentos a favor del menor de edad JUAN JOSÉ OCAMPO SAAVEDRA
- Que actualmente el señor JOSE ANTONIO OCAMPO es quien posee el cuidado y custodia del menor de edad JUAN JOSÉ OCAMPO SAAVEDRA, sin recibir ningún apoyo por parte de la demandada por concepto de manutención o educación.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA - Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio civil contraído JOSÉ ANTONIO OCAMPO y YENNIFER SAAVEDRA, por haber incurrido la demandada en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA. - Declarar disuelta la sociedad conformada por la demandada y mi apoderado, y ordenar su liquidación por los medios de ley.

TERCERA - Dar por terminada la vida en común de los ex-cónyuges, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

CUARTA - Admitir que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTA - Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

SEXTA - Fijar un régimen de visitas, con respecto a que lo excónyuges puedan pasar tiempo el menor JUAN JOSÉ OCAMPO SAAVEDRA, por lo menos dos días a la semana, intercalando fines de semana, (un fin de semana en casa de la madre, el otro fin de semana en casa del padre).

SÉPTIMA - Se decrete como cuota de alimentos a favor del menor JUAN JOSÉ OCAMPO SAAVEDRA, por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000) a cargo de la señora demandada.

OCTAVO - Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda, se admitió por auto No. 1569 del 11 de julio de 2022, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

Como consta en el informe de secretaria, la notificación y traslado de la demanda a la señora YENNIFER SAAVEDRA, se surtieron así:

“!INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, el expediente digital, informándole que la demandada.

Control de términos:

Fecha en que recibe notificación Física 25 de mayo de 2023

Se dejan pasar 2 días (art 8° Ley 2213/2022) 26 y 29 de mayo de 2023

Fecha en que se surte la notificación personal 30 de mayo de 2023 Traslado para contestar veinte (20) días 31 de mayo hasta el 29 junio de 2023

La demandada guardó silencio.

Para proveer. –

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).- LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN Secretaria (Archivo 13 expediente digital)

Por lo anterior, a través del auto 164 del 1º de febrero de 2024, se tiene por no contestada la demanda, y se dio aplicación al artículo 97 del C.G.P., *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Por lo tanto, se apreciaron ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas documentales allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que al no existir pruebas a practicar se procede a dictar sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Obsecuente con lo anterior, la Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la demandada guardó silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de anticipada, decretando el divorcio del matrimonio civil, demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez,

que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y la demandada necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales, presupuestos cumplidos en este proceso.

2. DEL DIVORCIO:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza, entorno a que el mismo ha fracasado.

3.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y LA CAUSAL INVOCADA:

Conforme los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho*

que haya perdurado por más de dos (2) años”. De manera que la sola separación unida al transcurso del tiempo es suficiente para el decreto del divorcio, en esa consideración no se busca establecer quién es el cónyuge culpable o inocente, pues la causal responde a un criterio objetivo ante la frustración del matrimonio

Sobre las causales de carácter objetivo, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C 1495 de 2000, M. P. Dr. Alvaro Tafur Galvis, como sigue:

“Las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia. ...”.

Es decir, las causales de divorcio pueden estar concebidas, ya no, como una sanción sino tan solo como una solución que busque remediar una situación que se hace insostenible y que ha llevado a la ruptura de la unión matrimonial.

Cabe destacar, que la causal 8ª se distingue por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestro ordenamiento procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas las causales alegadas. –auto 164 del 1º de febrero de 2024-

Demostrada como ha quedado la causal invocada por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por **JOSE ANTONIO OCAMPO y YENNIFER SAAVEDRA**, el día 06 de enero de 2015, en la Notaria Diecinueve del Círculo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 6142557, igualmente se decretara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

Ahora, como se hace constar en los hechos de la demanda, JOSE ANTONIO OCAMPO y YENNIFER SAAVEDRA, son los progenitores de JUAN JOSÉ OCAMPO SAAVEDRA, menor de edad, nacido el 9 de mayo de 2011, así se acredita con prueba idónea registro civil de nacimiento, por lo que se ha de cumplir el mandato del artículo 389 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. *A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
2. *La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil”*

Por lo que teniendo en cuenta que en el hecho séptimo de la demanda se afirma, *“En el mes de febrero del año 2018, la demandada abandonó al cónyuge demandante, al igual que el domicilio conyugal, quedando a cargo de mi poderdante el hijo matrimonial, fecha desde la cual conserva la custodia del mismo”*

Afirmación que no mereció ningún reproche de la demandante, al guardar silencio una vez se notificó de la demanda.

De igual manera en las pretensiones de la demanda, la parte actora, al referirse a las obligaciones con el hijo común de la pareja, pide:

“... .SEXTA - Fijar un régimen de visitas, con respecto a que lo excónyuges puedan pasar tiempo el menor JUAN JOSÉ OCAMPO SAAVEDRA, por lo

menos dos días a la semana, intercalando fines de semana, (un fin de semana en casa de la madre, el otro fin de semana en casa del padre). SÉPTIMA - Se decrete como cuota de alimentos a favor del menor JUAN JOSÉ OCAMPO SAAVEDRA, por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000) a cargo de la señora demandada. ...”

Al no presentar oposición a la demanda, se fijarán las obligaciones y derechos de los progenitores para con su hijo menor de edad, en la forma pedida en las pretensiones de la demanda, quedando la custodia y cuidado personal a cargo del señor JOSE ANTONIO OCAMPO, regulando visitas a favor de la madre y fijando a su cargo la cuota alimentaria.

Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre el señor **JOSE ANTONIO OCAMPO** y la señora **YENNIFER SAAVEDRA**, identificados en su orden, con la cédula de ciudadanía No. 16.604.077, y 67.021.777, contraído el día 06 de enero de 2015, en la Notaria Diecinueve del círculo Notarial de Cali Valle del Cauca, inscrito bajo el indicativo serial 6142557.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre el señor **JOSE ANTONIO OCAMPO** y la señora **YENNIFER SAAVEDRA**, por el hecho del matrimonio.

3º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex – cónyuges, señor **JOSE ANTONIO OCAMPO** y la señora **YENNIFER SAAVEDRA**, en la Notaria Diecinueve del círculo Notarial de Cali Valle del Cauca, inscrito bajo el indicativo serial 6142557, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

4º) CON relación a las obligaciones recíprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

- 4.1. No habrá obligación alimentaria entre los esposos.
- 4.2. Continuarán con residencias separadas.

5º) RESPECTO de las obligaciones comunes en su condición de progenitores de **JUAN JOSÉ OCAMPO SAAVEDRA**, menor de edad, nacido el 9 de mayo de 2011, se fijan de la siguiente manera

5.1. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La seguirá ejerciendo **JOSÉ ANTONIO OCAMPO**, como lo ha venido haciendo.

5.2. ALIMENTARIAS: La señora **YENNIFER SAAVEDRA** aportará como cuota alimentaria a favor de su hijo **JUAN JOSÉ OCAMPO SAAVEDRA**, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales, que pague dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante medio idóneo, consignación, giro o entrega personal o como las partes acuerden. La cuota alimentaria tendrá un incremento anual a partir del primero de enero de cada año, en igual porcentaje al IPC, que determine el gobierno nacional.

5.3. REGIMEN DE VISITAS: La señora **YENNIFER SAAVEDRA**, compartirá con su hijo **JUAN JOSE OCAMPO SAAVEDRA**, cada 15 días, desde el día sábado, hasta el día domingo, extendiendo al lunes cuando este sea festivo, siempre teniendo en cuenta la voluntad del adolescente.

6º) Sin lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

7°) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

**La Juez,
OLGA LUCIA GONZALEZ
Firma Electrónica**



**Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0160b8408d517cb90bb1e8f2015067c4f9243685fa5b55051f512a23fda77f09**

Documento generado en 12/02/2024 12:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**